



**RESOLUCIÓN No 007
(27 de enero de 2022)**

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

LA GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S.A.;

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1. 2.4.1 y

CONSIDERANDO

Que TRANSCARIBE SA elaboró los estudios y documentos previos para CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE PARA LA APLICACIÓN JSP7-WEB GOBIERNO DE PROPIEDAD DE ASP SOLUTIONS S.A.S Y QUE BAJO LICENCIAMIENTO SE TIENE CONCEDIDO EL USO INSTITUCIONAL PARA TRANSCARIBE S.A., INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE DE ESTE PROGRAMA EN LAS ÁREA ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DE RECURSOS HUMANOS DE TRANSCARIBE S.A. en el cual se justifica la necesidad y la causal de contratación directa que en este acto se invoca.

Que de acuerdo el texto del estudio previo suscrito por la Secretaría general la causal de contratación directa invocada para contratar directamente es la contenida en el artículo 2.2. 1.2. 4.8 del Decreto 1082 de 2015, relativa a la no existencia de pluralidad de oferentes que establece:

“contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación” (subrayado fuera de texto).

El artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1082 del 2015 establece:

“Acto administrativo de justificación para contratación directa. la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa el cual debe contener:

- 1. la causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. el objeto del contrato.*
- 3. el presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
- 4. el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. este acto administrativo no es necesario cuando el contrato celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos que tratan los literales A y B del artículo 1. 2.1 del presente decreto.”*





RESOLUCIÓN No 007 (27 de enero de 2022)

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que respecto a la viabilidad jurídica hacer uso de la causal que se invoca, la Oficina Asesora Jurídica, rindió concepto contenido en el comunicado interno número **TC-DJ.07.02-011-2017**, de fecha 27 de junio de junio de 2017, el cual señala lo siguiente:

“2. CONTRATACIÓN DIRECTA – PROVEEDOR EXCLUSIVO

2.1 CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

El artículo 2 de la ley 1150 de 2007, establece las modalidades de selección, indicando que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. En el numeral 4° del mismo artículo se establece la modalidad de contratación directa, la cual solo procede en los casos señalados en esta disposición, y en el literal g) se determina como una causal de contratación directa “cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado”.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 respecto a la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, “se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación”.

De conformidad con la norma señalada procede la modalidad de selección de contratación directa en dos eventos a saber: 1. cuando solamente exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio porque es titular de los derechos de autor o de propiedad industrial. 2. cuando de conformidad con la ley se es proveedor exclusivo.

Sobre la contratación de proveedores exclusivos, el Departamento Nacional de Planeación, mediante concepto 20118010595961 del 25 de octubre de 2011 precisó lo siguiente:

“En cuanto hace la condición de distribuidor exclusivo, ella será admisible en tanto y en cuanto no se oponga a las normas que protegen el derecho a la competencia. En tal caso bastará con acreditar tal circunstancia, siempre que, desde luego, el estudio previo del proceso de que se trate evidencie la necesidad de contratar específicamente ese producto y la imposibilidad de contar con sustitutos en el mercado para tal efecto.

Así, la entidad respectiva deberá comprobar por medios idóneos que en el mercado no existen más oferentes del bien o servicio que se





RESOLUCIÓN No 007 (27 de enero de 2022)

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”
quiera adquirir, lo cual deberá contarse en los estudios previos del respectivo proceso contractual, los cuales deben contener los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección.

No obstante lo anterior, cabe señalar que “la contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional como que en virtud del cual las entidades públicas en los casos expresan y taxativamente previstos en la ley (...), pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito como que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para la licitación pública”¹

Por lo anterior, en los casos en que una entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en cumplimiento de las funciones determine la necesidad de celebrar un proceso contractual para la adquisición de determinado bien o servicio, deberá seguir procedimiento general previsto en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y solo de manera excepcional podrá utilizarse la contratación directa cuando se cumple directamente los supuestos contenidos en la normativa.

(...)

Así, y en los términos de la consulta, en los casos en que en que se considere por parte de la entidad respectiva la conveniencia y/o necesidad de celebrar un contrato con un proveedor exclusivo, su adquisición podrá realizarse por medio del procedimiento previsto para la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes siempre y cuando se verifique dicha hipótesis por parte de la entidad respectiva; el caso contrario la modalidad de selección del contratista deberá realizarse por medio del procedimiento previsto para la licitación pública o para la selección abreviada en atención a su cuantía o naturaleza del bien objeto del contrato”

Que el pluricitado estudio previo dice que ASP SOLUTIONS SAS es el titular del derecho de propiedad sobre el SOFTWARE JSP 7-WEB GOBIERNO, lo cual se comprueba con certificado expedido por el Ministerio del interior y de Justicia de fecha 16 de febrero de 2010, no existiendo por tanto pluralidad de oferentes que puedan ofertar esta herramienta.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007, Expediente 24715 y otros. Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.





RESOLUCIÓN No 007 (27 de enero de 2022)

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que la causal que se invoca para contratar directamente es la contenida en el literal G, numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, esto es: “*Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes*”, al ser la SOCIEDAD ASP SOLUTIONS SAS, identificada con NIT. 802.018.262-1, titular de los derechos de propiedad industrial del SOFTWARE JSP7 GOBIERNO.

Que para llevar a cabo la contratación directa aquí transcrita, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 202201-195 por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$79.592.000)**.

Que al contratista se le exigirán las siguientes condiciones:

- Ser una persona jurídica debidamente constituida cuyo objeto social tenga relación directa con el objeto del contrato.
- Contar con experiencia relacionada con el objeto del contrato.
- Cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas en el manual de contratación de TRANSCARIBE SA.

Que los estudios y documentos previos, y todo lo relativo a la contratación, puede ser consultados en la Oficina Asesora Jurídica de TRANSCARIBE SA ubicada en Cartagena urbanización Anita Diagonal 35 No. 71-77,

Que en consideración con lo anterior se hace necesario llevar a cabo una contratación directa

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROCÉDASE de conformidad con el artículo 2.2.1 2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, a la celebración de un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa, con la sociedad ASP SOLUTIONS SAS identificada con NIT 802.018.262-1, titular de los derechos de propiedad industrial del SOFTWARE JSP7 GOBIERNO, para satisfacer la necesidad justificada en estudio previo de la Secretaría General de TRANSCARIBE SA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la contratación requerida será: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPUTACIÓN EN LA NUBE PARA LA APLICACIÓN JSP7-WEB GOBIERNO DE PROPIEDAD DE ASP SOLUTIONS S.A.S Y QUE BAJO LICENCIAMIENTO SE TIENE CONCEDIDO EL USO INSTITUCIONAL PARA TRANSCARIBE S.A., INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE DE ESTE PROGRAMA EN LAS ÁREA ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DE RECURSOS HUMANOS DE TRANSCARIBE S.A.





**RESOLUCIÓN No 007
(27 de enero de 2022)**

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

ARTÍCULO TERCERO: La contratación requerida tendrá un valor total de SESENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$60,092,000).

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de ejecución del contrato será de ocho (08) meses contados a partir de la expedición del registro presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: ÓRDENESE la publicación del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1. 1.1. 7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.


PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA
Gerente General

 Proyectó: María J. Fonseca
Oficina Asesora Jurídica

Reviso: 
Néstor José Monterrosa López
Jefe Oficina asesora Jurídica

